///lew, 25 de febrero de 2009.-

Y VISTOS:

Los presentes autos nro. 114-fo.76-año 1992, caratulados: "R., S. A. y otros s/robo a O. R. y otro-Trelew" y acumuladas nros.193/90 y 9/91 C.1°C.-

Y CONSIDERANDO:

Que los presentes fueron remitidos a este Tribunal por el Juzgado de Instrucción N° 1 de Trelew, obrando a fs. 74/vta. y 91/vta. declaraciones en carácter de imputados de D. A. V. y C. A. H., en averiguación de la presunta comisión del delito de Robo del art. 164 del Código Penal, por el hecho presuntamente ocurrido el 17 de julio de 1988, en la ciudad de Trelew.-

A fs. 198/199 se agregan informes del Registro Nacional de Reincidencia, de los que surge que los nombrados no registran otros antecedentes con posterioridad al hecho investigado en esta causa.-

Teniendo en cuenta el encuadramiento legal contenido en las declaraciones de los imputados, esto es, Robo, previsto y reprimido por el art. 164 del Código Penal, cuya amenaza máxima de pena es de seis años de prisión, corresponde analizar lo actuado a la luz de lo dispuesto por el art. 62 inc.2° del Código Penal, a fin de determinar si se ha extinguido la acción penal por el transcurso del tiempo o si, en cambio, existen hechos o actos procesales suspensivos o interruptivos del término de la prescripción (art. 67 del C.Penal).-

Surge de autos que el último acto con entidad suficiente para provocar este último efecto en relación a los encartados, es el primer llamado a prestar declaración indagatoria, de fecha 23-02-1989, dispuesto a fs.54.-

En virtud de ello, habiéndose cumplido en la presente causa el límite temporal máximo que el orden jurídico otorga al poder punitivo del Estado, corresponde disponer, de oficio -en virtud de ser cuestión de orden público y operar de pleno derecho-, la prescripción de la acción penal, en los términos establecidos por los arts.2, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C. Penal y, consecuentemente, el sobreseimiento de los imputados, conforme a lo dispuesto por el art. 320 del Código Procesal Penal.

Por todo lo expuesto, la Cámara Primera en lo Criminal,

RESUELVE:

1°) Decretar la extinción de la acción penal por prescripción en relación al delito Robo, previsto y reprimido por el art. 164 del Código Penal, por el hecho cometido en fecha 17-07-1988, reprochado a D. A. V. y C. A. H..-

2°) Sobreseer a D. A. V. –hijo de A. y E. P., nacido en Trelew el **-12-19**, DNI **.***.***- y a **C. A. H.** –hijo de C. A. y E. T., nacido en Trelew el **-12-19**, DNI **.***.***-, **cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso respecto de los mismos** (arts. 2, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del Código Penal y 320 del Código Procesal Penal), sin imposición de costas procesales (art. 486 del C.P.P.)

3°) Dejar sin efecto los pedidos de averiguación de paradero de C. A. H. y D. A. V., obrantes a fs. 104 y 120, respectivamente, a cuyo efecto ofíciese a la División Orden del Día de Jefatura de Policía de la Provincia.-

4°) Regístrese, notifíquese y, firme, comuníquese. El presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse avocado a la audiencia ordenada en autos 249/02 el Dr. Roberto Rubén Portela (Ac. 01/90 C.1ª C.).-

MONICA RODRÍGUEZ **OMAR FLORENCIO MINATTA**

Ante mí:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL NRO. 011 DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari